

**Caso No. 541-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 21 de mayo de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 541-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. Dentro del proceso penal No. 17283-2019-00556<sup>1</sup>, seguido por la Fiscalía General del Estado en contra del señor Álvaro Francisco Navas Díaz; el 16 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, dictó sentencia condenatoria en contra del procesado en calidad de autor directo del cometimiento del delito tipificado y reprimido en el inciso tercero del artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal<sup>2</sup>, y las agravantes constantes en el artículo 374 numeral 1<sup>3</sup> del mismo cuerpo legal, por lo que, se le impuso pena privativa de libertad de ocho meses, multa de tres salarios básicos unificados equivalente a USD \$1182 dólares de los Estados Unidos de América; pérdida de 10 puntos de su licencia de conducir; y como medida de reparación integral se estableció el monto de 10 remuneraciones básicas unitarias

---

<sup>1</sup> De los hechos descritos en la sentencia se indica que el 27 de marzo de 2019, se informa de un accidente ocasionado por el señor Álvaro Francisco Navas Díaz, como resultado el atropellamiento a una transeúnte de nombres Blanca Leonila Molina Panchi, en las calles Julio Andrade y Carlos Ramón Vásquez, sector de Guamaní de esta ciudad de Quito.

<sup>2</sup> COIP. Artículo 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. (...) En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. Artículo 152.- Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

<sup>3</sup> COIP. Artículo 374.- Agravantes en infracciones de tránsito.- Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias: 1. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

**Caso No. 541-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

a favor de la víctima Blanca Leonila Molina Panchi por las lesiones determinadas en una incapacidad de 31 a 90 días.

2. De esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido el 21 de junio de 2019. El 04 de octubre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel. El señor Álvaro Francisco Navas Díaz solicitó ampliación y aclaración de la sentencia de segundo nivel, recursos que fueron negados por improcedentes el 22 de noviembre de 2019.
3. El 29 de noviembre de 2019, el señor Álvaro Francisco Navas Díaz interpuso recurso de casación; el cual fue concedido a trámite el 03 de diciembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. El 03 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.
5. El 30 de junio de 2020, el señor Álvaro Francisco Navas Díaz (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección<sup>4</sup> en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala de la Corte Nacional”).

## II Oportunidad

6. El **30 de junio de 2020**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala de la Corte Nacional de fecha **03 de junio de 2020**. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III Requisitos

---

<sup>4</sup> De la información que reposa en el sistema de causas de esta Corte se verifica que el 18 de febrero de 2021 fue recibido el caso en este Organismo.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>

**Caso No. 541-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

**IV  
Pretensión y fundamentos**

8. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en relación al derecho a la defensa en cuanto a la garantía de ser escuchado y presentar en forma oral o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; garantía de motivación; y, a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales c) h) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), respectivamente.
9. Para sustentar sus alegaciones, el accionante transcribe el acto impugnado, conceptualiza y describe el contenido de los derechos presuntamente vulnerados. Así, respecto a la supuesta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva el accionante menciona que ésta se ve afectada por la Sala al negársele la posibilidad de llevar a cabo una audiencia oral, *“precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación”*.
10. En cuanto a la vulneración del debido proceso, el accionante transcribe el artículo 76 numeral 7 literales c) y h) de la CRE, expone el contenido del derecho a la defensa y concluye: *“Al INADMITIRSE, bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa”*. En este mismo sentido, el accionante considera que en la audiencia de juicio se inobservó el artículo 640 del COIP, e indica además que en el caso los jueces al *“haber aplicado indebidamente los artículos 146, inciso. 3o; 42 y 57 COIP”* habrían vulnerado su derecho a la defensa.
11. Continúa indicando que la garantía de motivación y seguridad jurídica han sido afectadas ya que *“(…) de la simple revisión del expediente, tampoco cumple el principio fundamental de la MOTIVACIÓN, otro derecho vulnerado en mi contra, para tener seguridad jurídica”*. De igual modo, el accionante describe los fundamentos empleados en casación.
12. En atención a lo manifestado, el accionante solicita se admita su acción, se declare la vulneración a derechos constitucionales y se retrotraiga el proceso al momento en que ocurrió la vulneración.

**V  
Admisibilidad**

**Caso No. 541-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
14. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. Concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
15. En el presente asunto, el accionante incumple con este requisito, ya que si bien identifica los derechos presuntamente transgredidos, no logra presentar un argumento claro sobre la acción u omisión de la administración de justicia y su relación con la presunta vulneración de derechos constitucionales que permita evidenciar la presunta vulneración, sino que por el contrario su alegación persigue una nueva revisión del recurso de casación por él interpuesto, sin formular una argumentación jurídica que permita identificar cómo la actuación de la administración de justicia vulneró sus derechos. Al incumplir con esta causal su acción deviene en inadmisibile.
16. Este tribunal considera pertinente indicar que la mera alegación de violación de derechos, la transcripción de hechos que dieron origen al proceso, o la reproducción de normativa nacional o internacional que recoge derechos o principios, no comporta, *per se*, un argumento que sustente tal alegación. El accionante debe cumplir con la carga argumentativa que exige la norma para la fundamentación de su acción. Esto es necesario para la construcción de un argumento claro y secuencial, compuesto por premisas jurídicas y fácticas; lo que, en el presente asunto no ha ocurrido, motivo por el cual la demanda es inadmisibile.
17. De otro lado, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC indica: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*; en el

**Caso No. 541-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

presente asunto, el accionante considera que los juzgadores en la causa penal han inobservado e inaplicado normas del COIP, por tanto, al incurrir en esta causal, la demanda es inadmisibile.

**VI  
Decisión**

- 18.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 541-21-EP**.
- 19.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 20.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**